



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

**RESOLUCIÓN N° 10588 -2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 28718-2012-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : VIRGILIO JULIO GERALDO RODRIGUEZ QUIROZ  
**ENTIDAD** : HOSPITAL NACIONAL “DOS DE MAYO”  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO N° 276  
**MATERIA** : PAGO DE RETRIBUCIONES  
NIVELACIÓN DE REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE  
BONIFICACIÓN – DECRETO DE URGENCIA N° 037-94  
PLAZO PARA IMPUGNAR

**SUMILLA:** *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor VIRGILIO JULIO GERALDO RODRIGUEZ QUIROZ contra el acto administrativo contenido en el Memorándum N° 433-2012-OEA-OP-EBYP-HNDM, del 7 de junio de 2012, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración del Hospital Nacional “Dos de Mayo”, por haberse presentado en forma extemporánea.*

Lima, 19 de diciembre de 2012

**ANTECEDENTE**

1. Mediante Memorándum N° 433-2012-OEA-OP-EBYP-HNDM, emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración del Hospital Nacional “Dos de Mayo”, se declaró improcedente la solicitud de pago de devengados e intereses de la bonificación especial dispuesta por el Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, del señor VIRGILIO JULIO GERALDO RODRIGUEZ QUIROZ, en adelante el impugnante.

**TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

2. El 12 de octubre de 2012, el impugnante interpone recurso de apelación<sup>1</sup> contra el

<sup>1</sup> Según su escrito de apelación de fecha 12 de octubre de 2012, la impugnante señala acogerse al silencio administrativo negativo de su petición presentada el 9 de mayo de 2012, con número de expediente N° 008832. Al respecto, el Memorándum N° 433-2012-OEA-OP-EBYP-HNDM notificado a la impugnante el 12 de junio de 2012, resuelve el referido pedido, señalando explícitamente en la referencia tal número de expediente. Por ello, en virtud del artículo 213° de la Ley N° 27444, el error en la calificación del recurso por parte de la recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, por lo que considerando que la pretensión de la recurrente es obtener un nuevo pronunciamiento, el escrito presentado el 12 de octubre de 2012 debe calificarse como un recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Memorándum N° 433-2012-OEA-OP-EBYP-HNDM.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

acto administrativo contenido en el Memorándum N° 433-2012-OEA-OP-EBYP-HNDM, notificado el 12 de junio de 2012, alegando que le corresponde percibir dicha nivelación.

3. El 27 de noviembre de 2012, mediante Oficio N° 4461-2012-DG-OEA-OP-EBYP-HNDM, la Dirección General del Hospital Nacional “Dos de Mayo”, remite al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

## ANÁLISIS

### Sobre el plazo para interponer recurso de apelación

4. De conformidad con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>2</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
5. Conforme al Artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM<sup>3</sup>, en adelante el Reglamento, los recursos de apelación contra actos emitidos por las entidades públicas respecto de alguna(s) de las cinco

#### <sup>2</sup> “Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

#### <sup>3</sup> “Artículo 17°.- Plazos de interposición del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes de haber sido notificado el acto que se desea impugnar.

El recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo que tenía la Entidad para resolver la solicitud presentada.

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal”.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

materias referidas en el párrafo precedente, deben interponerse en un plazo máximo de quince (15) días siguientes de haber sido notificados. Dicho plazo es computado en días hábiles (no son hábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes), excluyéndose el día inicial e incluyendo el día de vencimiento, tal como lo dispone el Artículo 16º de la misma norma<sup>4</sup>.

Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

6. En el presente caso, conforme a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente, se aprecia que el Memorándum N° 433-2012-OEA-OP-EBYP-HNDM fue notificado al impugnante el 12 de junio de 2012; por lo que el plazo para interponer recurso de apelación contra dicho acto administrativo venció el 4 de julio de 2012.
7. Sin embargo, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se aprecia que el impugnante presentó su recurso impugnativo el 12 de octubre de 2012, después de que venciera el plazo previsto en el Artículo 17º del Reglamento.
8. De conformidad con el Artículo 24º del Reglamento<sup>5</sup>, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando sea interpuesto fuera del plazo previsto en el Artículo 17º del Reglamento (citado en el numeral 7 precedente), es decir, cuando sea presentado en forma extemporánea.

En tal sentido, siendo extemporáneo el recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Memorándum N° 433-2012-OEA-OP-EBYP-HNDM, el mismo deviene en improcedente.

<sup>4</sup> **Artículo 16º.- Cómputo de plazos**

Durante la tramitación del recurso de apelación los plazos se computan en días hábiles. Son inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes. El plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento”.

<sup>5</sup> **Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación**

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el 3 del presente Reglamento.
- b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17 del presente Reglamento.
- c) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

9. De otro lado, siendo evidente que el recurso de apelación fue interpuesto en forma extemporánea, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad<sup>6</sup> que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor VIRGILIO JULIO GERALDO RODRIGUEZ QUIROZ contra el acto administrativo contenido en el Memorándum N° 433-2012-OEA-OP-EBYP-HNDM, del 7 de junio de 2012, emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración del HOSPITAL NACIONAL “DOS DE MAYO”.

**SEGUNDO.-** Declarar CONSENTIDO el acto administrativo contenido en el Memorándum N° 433-2012-OEA-OP-EBYP-HNDM; y, en consecuencia, señalar que la presente resolución no causa estado.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución al señor VIRGILIO JULIO GERALDO RODRIGUEZ QUIROZ, y al HOSPITAL NACIONAL “DOS DE MAYO” para su cumplimiento y fines pertinentes.

<sup>6</sup> **“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

(...)

1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

**CUARTO.-** Devolver el expediente al HOSPITAL NACIONAL “DOS DE MAYO”.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL

GUILLERMO BOZA PRO  
PRESIDENTE

DIEGO HERNANDO  
ZEGARRA VALDIVIA  
VOCAL